



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 129/2019 SS

Tijuana, Baja California, a **veintitrés de abril de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **129/2019 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal y Ejecutor/Notificador adscrito a la Tesorería Municipal, ambos de de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a las autoridades demandadas a dejarlo sin efectos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de Apoderado Legal de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal y Ejecutor/Notificador adscrito a la Tesorería Municipal, ambos de de Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados el Mandamiento de Ejecución requerimiento de pago, de fecha *****₂ con folio *****₃ así como orden de clausura con número de acta *****₃ de fecha *****₂, emitidos por la autoridad demandada.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el siete de enero de dos mil veinte.

4.- En fecha diez de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con el acto consistente en requerimiento de pago de un crédito fiscal municipal y orden de clausura de una negociación* en virtud de tratarse de actos de naturaleza fiscal y administrativa emitidos por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados, quedó plenamente probada en autos, con el documento original exhibido por la parte actora, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, de fecha *****², así como la copia de la orden de clausura de fecha *****², suscrita por la misma autoridad, documentos que en copia certificada fueron exhibidos por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda.

Instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaces para acreditar la existencia, términos y contenido de los actos impugnados mencionados, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados se encuentran dirigidos precisamente al demandante, y con motivo de ellos, se crean una obligaciones fiscales a su cargo, determinadas en cantidad líquida, que lo obliga a su cumplimiento, o como en el caso, genera la posibilidad de su impugnación.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los acto impugnados le ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al ordenar la clausura de su negociación.

B.- El promovente de la demanda *****₁ acreditó su personalidad como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, de *****₁ con la copia certificada del Acta número *****₃, otorgada ante la fe del Notario Público número 4 de esta Ciudad, Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la personalidad con que se ostentó en juicio.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- En el **quinto** motivo de inconformidad, la parte demandante refiere que la **orden de clausura** impugnada, carece de fundamentación y motivación, toda vez que se hace referencia a una serie de preceptos legales, sin que se exprese la motivación de la aplicabilidad de dichos dispositivos legales.

Del contenido de la copia certificada de la orden de clausura que nos ocupa, exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de su lectura se aprecia que se hace referencia a la aplicación de una serie de preceptos legales, sin que se expresen los hechos, motivos o circunstancias específicas y particulares que se consideraron para ordenar la aplicación de la sanción de clausura.

Lo anterior es suficiente para sostener que la **orden de clausura** impugnada no se encuentra fundada y motivada, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar su nulidad.

En relación al **requerimiento de pago impugnado**, de fecha *******2**, y aunque la parte actora no lo plantea en su demanda, con fundamento en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal, esta Sala advierte que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, toda vez que la autoridad, no obstante que esta Sala le requirió para que exhibiera TODA la documentación que integra el expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados, no probó la existencia del requerimiento previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución contenido en el Mandamiento de Ejecución impugnado.

En efecto, el artículo 32 de inciso A) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California dispone:

"Artículo 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y en su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

A) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;..."

Por su parte el artículo 113 del mismo ordenamiento establece:

Artículo 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si este no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

De lo anterior deviene que, previamente al inicio del procedimiento administrativo de ejecución a través del mandamiento de ejecución correspondiente, la autoridad hacendaria debe emitir una determinación previa, fundada y motivada, en la que determine la existencia del crédito fiscal en cantidad líquida a cargo del particular, y lo notifique debidamente, a efecto de que este cuente con el plazo de quince días para su cumplimiento voluntario; y sólo para el caso



de que no se cubra el monto determinado dentro de dicho plazo, la autoridad estará en aptitud de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

BAJA CALIFORNIA

Así lo estima también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis, de las cuales se refiere la siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 196620

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/132

Página: 712

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE DETERMINA Y NOTIFICA EL CRÉDITO FISCAL POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE, QUE OPTÓ POR LA AUTODETERMINACIÓN, HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES.

De conformidad con los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que contienen verdaderas formalidades técnico-jurídicas, ad hoc con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado, así como que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, a la fecha en que surta efectos la citada notificación, para que, en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, ni se interponga medio de defensa alguno, entonces exigirse su cumplimiento. Ahora bien, no pueden tenerse por cumplidos tales requisitos cuando la autoridad exactora inicia el procedimiento económico-coactivo en contra del contribuyente porque éste incumplió con el pago de tres parcialidades en forma sucesiva a que se había obligado al optar por autocorregir su situación fiscal, dado que el incumplimiento de la obligación unilateral de pago no exime a la autoridad correspondiente de cumplir con las formalidades contempladas en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación antes referidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 15/97. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla, en representación de las autoridades demandadas (Cecilia Exsome Nahum). 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 14/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla (Transportes Uriarte e Hijos, S.A de C.V). 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Revisión fiscal 27/97. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros (Ortopedia Médica Especializada, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Revisión fiscal 32/97. Administradora Jurídica de Ingresos de Puebla (Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V.).

15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Revisión fiscal 33/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla (Estudio, Supervisión y Control de Obras, S.A. de C.V.). 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca

Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis IV.1o.5 A, página 710, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO PUEDE INICIARSE EL SI NO ESTÁ PREVIAMENTE DETERMINADO Y NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL. AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE UNA VEZ QUE OPTÓ POR AUTOCORREGIRSE HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES."*

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 54/99 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 16/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."

Esta tesis contendió en la contradicción 69/99 que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 16/2000.

En las relatadas condiciones, al no haberse acreditado la existencia del acto previo al inicio del **mandamiento de ejecución** impugnado, no se cumplieron con las formalidades del procedimiento en la emisión de dicho acto, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del mandamiento de ejecución que contiene requerimiento de pago, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve.

Como consecuencia de lo anterior, se debe condenar a las autoridades demandadas a dejar sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV** de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad** de los actos impugnados, consistentes en el Mandamiento de Ejecución requerimiento de pago, de fecha *****₂ con folio *****₃ así como orden de clausura con número de acta *****₃ de fecha *****₂, emitidos y notificados por las autoridades



demandadas y se condena a dichas autoridades a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: fecha, con 7 en página 1, 2, 4, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: folio, con 5 en página 1, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, 5e la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **129/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace.

